



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00399-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la propiedad horizontal incoante, a través de su vocera judicial.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el conjunto residencial implorante, mediante la respectiva mandataria, quien se halla investida de la potestad para el efecto, petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el suplicado sufragó la totalidad de lo debido y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas:



1). El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración que perciba el accionado, en virtud de su vinculación con la empresa CATORCE CATORCE S.A., o del 25% de los respectivos honorarios, en caso de que ese ligamen estuviera regido por un contrato de prestación de servicios. Por ende, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remitirá el documento de rigor**, a la aludida sociedad, en aras de que finiquite la reseñada herramienta de respaldo¹.

2). El EMBARGO y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas MBB107, cuya titularidad pesa sobre el enjuiciado; rodante aquel que se encuentra matriculado en la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE CALARCÁ.

De ese modo, por conducto de la enunciada oficina de apoyo, **remítase el conducente mensaje de datos con destino al pertinente organismo**, insertando la información que es precisa para alcanzar la cesación de la especificada afectación².

3). El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO TAMPA, como unidad de explotación económica, de propiedad del convocado y distinguido con la matrícula mercantil No. 208.476. **Despáchese el soporte virtual de rigor**³.

4). El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el reclamado tenga, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en el fl. 61, repositorio 1 del legajo virtual. **Ofíciase**.

5). El EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro del derrotero compulsivo, radicado bajo el No. 2018-00347-00, tramitado por este Ente Jurisdiccional. **Envíese el comunicado que es conducente**.

Tercero.- DEVOLVER al suplicado las sumas que eventualmente se generen, en razón de las competentes limitaciones.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

¹. info@catorcecatorce.com

². movilidad@calarca-quindio.gov.co

³. notificacionjudicial@camaraarmenia.org.co; y, camara@camaraarmenia.org.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE AGOSTO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a86138a1b08dc225113dcf93e3912c877763b43676fbad40ce56c011495273**

Documento generado en 08/08/2023 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>